



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE  
DOS EMPRESAS TRANSPORTISTAS  
RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DE UNA  
TERCERA LÍNEA DE MEDIDA EN LA  
ESTACIÓN DE MEDIDA REVERSIBLE DE  
LA POSICIÓN (...), PUNTO DE  
CONEXIÓN DE LAS DOS EMPRESAS**

13 de mayo de 2009



## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE DOS EMPRESAS TRANSPORTISTAS RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DE UNA TERCERA LÍNEA DE MEDIDA EN LA ESTACIÓN DE MEDIDA REVERSIBLE DE LA POSICIÓN (...), PUNTO DE CONEXIÓN DE LAS DOS EMPRESAS**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta conjunta de dos empresas transportistas (en lo sucesivo TRANSPORTISTA 1 y TRANSPORTISTA 2), de fecha 24 de febrero de 2009, por la que se someten a la interpretación de esta Comisión la consideración como instalación singular de la ampliación de la tercera línea de la Estación de Medida (EM) situada en el punto de conexión entre el gasoducto de salida de la Planta de Regasificación propiedad de TRANSPORTISTA 2, con la Posición (...) del gasoducto X-y, titularidad de TRANSPORTISTA 1.

Ambas transportistas someten asimismo a consulta a la CNE cuál debe ser el criterio de reparto de costes de la ampliación de la Posición (...) citada.

### **2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA**

El escrito de TRANSPORTISTA 1 y TRANSPORTISTA 2 comienza con una exposición de los antecedentes que dan lugar a los hechos objeto de consulta.

La Posición (...) del gasoducto X-y es el punto de conexión del gasoducto de salida de la Planta de Regasificación de YYY con la red de transporte de TRANSPORTISTA 1. En este punto de conexión se encuentra en servicio una Estación de Medida (EM) reversible que contabiliza el gas natural el flujo de gas en el punto de conexión entre las redes de ambas transportistas.

Esta EM, para la que según el escrito la regulación vigente no establece unos estándares de retribución y que se considera de características técnicas especiales, dispone actualmente de dos líneas de medida con colectores previstos para el montaje de una tercera línea. La capacidad actual de la línea de medida es de 668.000 m<sup>3</sup>(N)/h, con un margen superior del 10%, debe ser ampliada mediante una tercera línea, dada la ampliación de la emisión desde la Planta de YYY, que ha pasado de 800.000 m<sup>3</sup>(N)/h a 1.000.000 m<sup>3</sup>(N)/h en noviembre de 2008, y que en el año 2009 se prevé sea ampliada de nuevo hasta 1.200.000 m<sup>3</sup>(N)/h. Ambos transportistas deben suscribir para ello un nuevo contrato de conexión que cubra las nuevas capacidades de transporte en la citada Posición (...).

En esta situación, ambas Partes se hallan en desacuerdo al respecto de cómo debe realizarse el reparto de costes de la nueva inversión. Mientras que TRANSPORTISTA 1 opina que, en el caso de que no fuera retribuida la inversión, TRANSPORTISTA 2 debe abonar el coste de todos los trabajos necesarios para modificar la Posición (...), esta última considera que las Partes deben asumir los criterios generales de reparto de costes fijados por la CNE en su Resolución de 18 de mayo de 2006 sobre el conflicto por disconformidad con las condiciones de conexión del gasoducto de transporte de TRANSPORTISTA 2 a la red básica de transporte de TRANSPORTISTA 1 (Ref. CGTC 1/2006), en la cual se establecía que el reparto de costes debía realizarse conforme a los siguientes criterios:

- TRANSPORTISTA 2 debe abonar los costes de conexión de sus instalaciones con la red de TRANSPORTISTA 1.
- TRANSPORTISTA 1 debe sufragar los costes de las instalaciones que deban ser realizados con independencia de la conexión entre ambos transportistas.
- Cada una de las partes será responsable de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones de las que sea titular.

Por otra parte, cita el escrito que a la fecha actual TRANSPORTISTA 1 ha desarrollado el proyecto administrativo y constructivo de ampliación de la tercera línea, habiendo tramitado con fecha 30 de enero de 2008 el proyecto administrativo ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC), y habiendo realizado la solicitud de licencias de obras y permisos. La tramitación del proyecto se ha solicitado como una instalación de 6 de mayo de 2009

características técnicas especiales, según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre. Hasta la fecha, TRANSPORTISTA 1 no ha obtenido del MITyC la autorización administrativa para la construcción de la instalación, cuyo importe total cifra TRANSPORTISTA 1 en ZZZ euros.

Por todo lo expuesto, TRANSPORTISTA 1 y TRANSPORTISTA 2 someten a la consideración de la CNE dos cuestiones en los siguientes términos:

- “1) El Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, ha sido publicado con posterioridad a la solicitud de autorización de instalaciones citada. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 sobre “Reconocimiento de inversiones” de dicho Real Decreto, se le emite consulta sobre si, a su criterio, esta ampliación debe considerarse como de característica singular y sea reconocido este carácter por Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con el informe previo favorable de la Comisión Nacional de Energía, lo que supone consecuentemente retribuida la inversión que realiza TRANSPORTISTA 1 y que supone una ampliación de la capacidad del sistema de transporte.*
- 2) Caso de no resultar finalmente considerada como de característica singular se solicita que se determinen los criterios de reparto de costes de la ampliación de la Posición (...), entre nuestras compañías.”*

### **3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE**

La Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, *por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista*, contempla en su artículo 10 la posibilidad de solicitar un tratamiento económico específico para determinadas instalaciones, según el régimen siguiente:

*“Artículo 10. Instalaciones con características especiales.*

*1. Por sus características técnicas, se podrá solicitar un tratamiento económico específico para determinadas instalaciones. En todo caso, la calificación como instalación con características técnicas*



*especiales deberá solicitarse junto con la autorización administrativa previa. En dicha autorización se recogerán los criterios para su valoración.*

*El valor de la inversión para el cálculo del coste acreditado será el que corresponda a la inversión realmente efectuada que deberá acreditarse con la correspondiente auditoría. Asimismo, los costes de explotación deberán justificarse en base a criterios y parámetros comúnmente aplicados en instalaciones de características similares.*

*2. Con carácter excepcional, se podrá solicitar la inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares, cuyo valor presupuestado supere en un 20% al valor resultante de la aplicación de los valores unitarios de referencia del anexo II. El reconocimiento de estas inversiones deberá ser aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y deberá hacerse teniendo en cuenta la rentabilidad de los activos incluidos en la cartera del solicitante y valorando la oportunidad de sacarlo a concurso. El carácter singular de la inversión será declarado y justificado en dicha Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.”*

TRANSPORTISTA 1 solicitó la tramitación de la ampliación de la tercera línea de la EM en la Posición (...) como instalación de características técnicas especiales, según el régimen establecido en este artículo. En virtud de lo dispuesto en el mismo, el reconocimiento de inversiones singulares debía ser aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), previo informe de la CNE.

El apartado 2 del artículo fue modificado por la Disposición final segunda de la Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.* Con esta modificación, el apartado queda redactado de la forma siguiente (se señalan los cambios efectuados):

*“2. Con carácter excepcional, se podrá solicitar la inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares, cuyo valor presupuestado supere en un 20 por ciento al valor resultante de la aplicación de los valores unitarios de referencia del anexo II. El reconocimiento de estas inversiones deberá ser aprobado por orden del Ministro de Industria Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y deberá hacerse teniendo en cuenta la rentabilidad de la cartera de los activos incluidos en la cartera del solicitante. El carácter singular será declarado y justificado en dicha orden ministerial.”*

Adicionalmente, el artículo 4.2 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, estableció para las instalaciones adjudicadas de forma directa:

*2. Con carácter excepcional, se podrá solicitar la inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales. A efectos de calcular el valor reconocido de la inversión, no se tendrá en cuenta los valores unitarios de referencia sino el valor auditado.*



*Se entenderá por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuya presión de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas difieran y superen los estándares habituales empleados en el sistema gasista nacional, como ocurre con los tendidos submarinos y sus estaciones de compresión asociadas. Con carácter general no se considerarán instalaciones singulares aquellas cuyo coste sea superior al que resulta de aplicar los valores unitarios de referencia debido a que los trazados por los que discurran o las ubicaciones de las mismas supongan un coste superior al de referencia.*

*Tampoco tendrán carácter singular aquellos costes que hayan sido considerados para el cálculo de los valores unitarios de referencia de inversión o de operación y mantenimiento.*

*El carácter singular de la inversión será aprobado, antes de que se realice la adjudicación, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio previo informe de la Comisión Nacional de Energía. A estos efectos, el promotor deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación de costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión. Anualmente, el Ministro de Industria Turismo y Comercio elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe en el que se detallen los proyectos que hubieran sido adjudicados como inversiones singulares, incluyendo su alcance, su coste en relación al que hubiera resultado de la aplicación de los valores estándares de referencia, el procedimiento de adjudicación y su relevancia en relación al conjunto de proyectos adjudicados.*

Por tanto, en respuesta a la primera de las dos consultas expuestas en el escrito de TRANSPORTISTA 1 y TRANSPORTISTA 2, cabe concluir que el pronunciamiento sobre si una instalación debe ser considerada de carácter singular, y el reconocimiento de tal condición, es competencia del Ministerio de Industria Turismo y Comercio, no correspondiendo por tanto a esta Comisión pronunciamiento alguno al respecto de solicitudes de esta naturaleza, fuera de los procedimientos reglamentariamente establecidos.

Con respecto a la segunda consulta, relativa al reparto de costes, esta Comisión, no apreciando motivos para adoptar un criterio diferente, se reitera en los criterios ya establecidos en su “Resolución en el procedimiento de conflicto por disconformidad con las condiciones de conexión del gasoducto de transporte de regasificadora a la red básica de transporte de TRANSPORTISTA 1 (Ref. CGET 1/2006)”, de 18 de mayo de 2008, en la que acuerda lo siguiente:

*“Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 18 de mayo de 2006, **ACUERDA***

**PRIMERO.** *Corresponde a TRANSPORTISTA 2 el pago de los costes de conexión de sus instalaciones con la red existente de TRANSPORTISTA 1, de acuerdo con la partida “Modificación y ampliación posición de válvulas” que figura en el contrato entre TRANSPORTISTA 2 y TRANSPORTISTA 1 de 4 de enero de 2006.*

**SEGUNDO.** *Corresponde a TRANSPORTISTA 1 el pago de los costes de inversión de la nueva Estación de Medida EM-6.500 adjunta a la posición (...), por entender que se trata de una instalación independiente de la conexión entre ambos transportistas, y de la que es titular TRANSPORTISTA 1.*



**TERCERO.** *Una vez realizada la conexión de las instalaciones entre ambos transportistas, cada uno de ellos es responsable de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones de las que es titular. Por ello, TRANSPORTISTA 1 no puede repercutir sobre TRANSPORTISTA 2 los costes de operación y mantenimiento de sus instalaciones.*

**CUARTO.** *Los puntos anteriores se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que TRANSPORTISTA 1 y/o TRANSPORTISTA 2 soliciten ante la DGPEyM la inclusión de sus instalaciones en el sistema retributivo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, y sobre cuya procedencia y cuantía esta Comisión deberá emitir, en su momento, el correspondiente informe preceptivo.”*

Trasladados estos criterios al caso objeto de la presente consulta, se habría de estar a los siguientes criterios generales:

- TRANSPORTISTA 2 abonará los costes de conexión de sus instalaciones con la red de TRANSPORTISTA 1.
- TRANSPORTISTA 1 debe sufragar los costes de inversión de la ampliación de la EM de la posición (...), con una tercera línea de medida que deban ser realizados en sus instalaciones, con independencia de la conexión entre ambos transportistas.
- Cada una de las partes será responsable de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones de las que sea titular.

#### 4 CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas se concluye lo siguiente:

- El reconocimiento de una instalación como inversión de carácter singular, y el otorgamiento de tal condición, debe realizarse según lo establecido por la regulación aplicable, no correspondiendo a esta Comisión pronunciamiento alguno, fuera de los procedimientos reglamentariamente establecidos.
  
- Se reiteran los criterios ya establecidos en la “Resolución en el procedimiento de conflicto por disconformidad con las condiciones de conexión del gasoducto de transporte de regasificadora a la red básica de transporte de TRANSPORTISTA 1 (Ref. CGET 1/2006)”, aprobada por el Consejo de Administración de la CNE de 18 de mayo de 2008, habiendo de estar las Partes a los siguientes criterios generales de reparto de costes:
  - TRANSPORTISTA 2 abonará los costes de conexión de sus instalaciones con la red de TRANSPORTISTA 1.
  - TRANSPORTISTA 1 debe sufragar los costes de inversión de la ampliación de la EM de la posición (...), con una tercera línea de medida que deban ser realizados en sus instalaciones, con independencia de la conexión entre ambos transportistas.
  - Cada una de las partes será responsable de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones de las que sea titular.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y de acuerdo exclusivamente con los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y con la normativa vigente.